DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ENCAJE DE LA CAJA AGRARIA

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal f), aparte I, del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. El encaje de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero será en lo sucesivo el mismo que rija para los bancos comerciales afiliados al Banco de la República.

Dada en Bogotá, a 4 de septiembre de 1953.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

BONOS DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 2175 DE 1953
(agosto 20)

por el cual se otorgan unas autorizaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para hacer una emisión adicional de bonos internos. Esta nueva emisión será hasta por la cantidad de sesenta millones de pesos ($ 60.000.000) moneda colombiana, y los bonos que se emitan tendrán un plazo de veinte (20) años y un interés hasta del seis por ciento (6%) anual. El Estado otorga a dichos bonos su plena garantía para lo cual en los contratos de emisión que la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., celebre con el Banco de la República, como entidad fideicomisaria, se transcribirá el texto de este artículo.

Artículo segundo. El Banco de la República y la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., celebrarán los contratos de fideicomiso y de emisión que correspondan a los bonos que se autorizan por este Decreto, sin que tales contratos requieran ulterior aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo tercero. Autorízase al Banco de la República para adquirir los bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., cuya emisión se autoriza por medio del presente Decreto, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

CAPITAL REQUERIDO POR LA CAJA COLOMBIANA DE AHORROS

DECRETO NUMERO 2177 DE 1953
(agosto 20)

por el cual se fija el capital requerido por la Caja Colombiana de Ahorros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El capital y la reserva legal de la Caja Colombiana de Ahorros no serán infe-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

riores a una proporción equivalente a un peso ($ 1.00) de capital y reserva legal por cada veinticinco ($ 25.00) pesos de depósitos de ahorros.

Artículo segundo. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

REGLAMENTADO EL PAGO DE LA CUOTA DE REHABILITACION Y FOMENTO

DECRETO NUMERO 2180 DE 1953
(agosto 20)

por el cual se reglamentan los Decretos legislativos 1877 de 1953 y concordantes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Están sometidas al pago de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento", las personas naturales, las sociedades anónimas o en comandita por acciones, las sucesiones ilíquidas y en general toda persona jurídica o entidad sujeta al impuesto sobre la renta y complementarios.

No están sometidas al pago del impuesto las sociedades anónimas o en comandita por acciones y las sucesiones que se hayan liquidado antes del 15 de julio de 1953.

Artículo segundo. La sucesión se entiende liquidada desde la fecha del registro de la sentencia aprobatoria de la participación, o de la que adjudique la totalidad de los bienes de la herencia a uno o varios asignatarios.

Artículo tercero. Se entiende liquidada una sociedad anónima en la fecha en que se protocolice la cuenta final de liquidación de que trata el artículo 207 del Decreto 2521 de 1950, o cuando se otorgue la escritura pública por medio de la cual se adjudiquen bienes inmuebles a los socios.

Artículo cuarto. La base para la liquidación de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento" estará constituída por el total que se le haya liquidado o se le liquide a cada contribuyente por el año gravable de 1952, por concepto de los impuestos de renta, complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, grandes rentas, ausentismo y soltería.

No se tendrán en cuenta dentro de la base de liquidación el impuesto del 2½% que se liquida con destino a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, las sanciones por extemporaneidad o inexactitud en las declaraciones, ni los intereses por mora en el pago del impuesto de renta, complementarios y adicionales o de sus cuotas, o por la no presentación oportuna de la liquidación privada.

Artículo quinto. La "Cuota de Rehabilitación y Fomento" equivale a un 20% del total de los gravámenes de renta, complementarios y adicionales enumerados en el artículo anterior.

Artículo sexto. No están obligados al pago de la cuota extraordinaria los contribuyentes a quienes se haya liquidado o liquide menos de $ 10.000.00 en razón de los impuestos que se toman como base para fijar la cuantía de la cuota.

Artículo séptimo. "La Cuota de Rehabilitación y Fomento" se causó desde el 15 de julio de 1953, y los contribuyentes deberán verificar su pago en las Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional de su respectivo domicilio, sin necesidad de notificación o aviso previo de liquidación, en la siguiente forma:

a) El 25% del valor total de la cuota, antes del 1º de octubre de 1953;

b) Un segundo abono del 25%, antes del 1º de diciembre de 1953;

c) Un tercer abono del 25%, antes del 1º de febrero de 1954, y

d) El saldo del 25% del valor de la cuota, antes del 1º de abril de 1954.

La mora en el pago de cualquiera de las cuotas ocasiona un recargo del 1% por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo octavo. Los contribuyentes que el 30 de septiembre de 1953 no hayan sido notificados de la liquidación de sus impuestos de renta, complementarios y adicionales correspondientes al año gravable de 1952, deberán hacer el primer abono con base en la liquidación privada que hayan presentado en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 del Decreto legislativo 270 de 1953.

Lo establecido en el inciso anterior es aplicable al segundo abono y a los siguientes, siempre que no se haya surtido la notificación de los respectivos gravámenes.

Ton pronto como se notifique la liquidación de los impuestos por la correspondiente oficina de hacienda nacional, el abono subsiguiente a la fecha de la notificación se reajustará en lo que corresponda a los anteriormente efectuados.

Artículo noveno. Los contribuyentes que no hayan presentado la liquidación privada de sus impuestos, estando obligados a hacerlo, pagarán la "Cuota de Rehabilitcaión y Fomento" con base en la última liquidación practicada, mientras no se surta la no-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tificación de los impuestos de renta, complementarios y adicionales correspondientes al año gravable de 1952.

Artículo décimo. Los contribuyentes a quienes por el año gravable de 1952 se les liquide por primera vez un impuesto de $ 10.000.00 o más, deberán satisfacer los abonos de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento" en las fechas señaladas en el artículo número 7º de este Decreto y que sean posteriores a la notificación de sus impuestos. En caso de que la notificación se surta después del 30 de septiembre, al hacer el primer pago deberán incluirse las partes del impuesto correspondientes a abonos de fechas anteriores.

Artículo once. Para el debido control del pago de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento", las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional, con facultad para liquidar el impuesto de renta, deberán formar un registro especial de los contribuyentes afectados con el impuesto extraordinario de que trata este Decreto, registro que deberá contener los siguientes datos:

1º Número de orden;

2º Nombre del contribuyente;

3º Base para la liquidación del impuesto;

4º Impuesto que debe pagarse;

5º Intereses moratorios.

Además, se dejará una columna en blanco para la anotación de la fecha en que el impuesto se pague.

Artículo doce. Para el recaudo del impuesto extraordinario se utilizarán los recibos standard en uso, con numeración continua, en los cuales deberá anotarse la base de liquidación, el valor del impuesto y los demás datos acostumbrados.

Artículo trece. Los reclamos que se intenten contra las liquidaciones de los impuestos de renta, complementarios y adicionales, correspondientes al año gravable de 1952, se entenderán interpuestos también en relación con la "Cuota de Rehabilitación y Fomento" cuando haya lugar a ella, siempre que este impuesto extraordinario se haya pagado dentro de los términos legales.

Para acreditar el pago de la cuota, los contribuyentes deberán presentar en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales recibos o certificados en que se acredite su cancelación.

Cuando se fallen los reclamos a que este artículo se refiere, en las respectivas providencias se indicará el valor definitivo de la cuota y se ordenarán las devoluciones que fueren procedentes. También podrá ordenarse la imputación a los impuestos de renta, complementarios y adicionales de las sumas que deban devolverse por concepto del impuesto extraordinario.

Artículo catorce. El pago de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento" no se suspende ni aplaza, total ni parcialmente, por el hecho de estar en tramitación un reclamo contra la liquidación del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año de 1952.

Artículo quince. Cuando la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en uso de la facultad de revisión que le otorgan las normas legales vigentes, adicione los impuestos de renta y complementarios liquidados por el año de 1952, ordenará los pagos o adiciones que deban hacerse por concepto de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento".

Artículo diez y seis. Las normas vigentes para el recaudo, reclamaciones y revisiones del impuesto de renta y complementarios, serán aplicables por analogía a la "Cuota de Rehabilitación y Fomento", siempre que no sean contrarias a los Decretos legislativos que la establecieron ni a este Decreto reglamentario.

Artículo diez y siete. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES R.

RETIRADOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO LOS BIENES DE LOS ALEMANES

DECRETO NUMERO 2186 DE 1953
(agosto 21)

por el cual se declara que cesa el régimen fiduciario de los bienes de personas de nacionalidad alemana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el Decreto extraordinario número 59 de 1942, complementado y aclarado por el Decreto extraordinario número 147 del mismo año, declaró sujetos al régimen especial de administración fiduciaria los bienes de personas de nacionalidad alemana, existentes en Colombia, como consecuencia de la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares con Alemania y otros países;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Que por Decreto 1723 de 25 de julio de 1944, artículo 10, se designó al Fondo de Estabilización administrador fiduciario de todos los bienes pertenecientes a alemanes;

Que la Ley 39 de 1945 señaló las cuotas a que están sujetos los bienes de las personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana, por concepto de indemnizaciones o reparaciones por los gastos que la situación de guerra provocada por el Reich Alemán, impuso al Tesoro Público de la Nación, o por los daños causados por Alemania o por sus súbditos a las propiedades de Colombia o de los ciudadanos colombianos o a las personas de éstos;

Que con fecha 18 de septiembre de 1951 el Gobierno Nacional declaró terminado el estado de beligerancia entre la República de Colombia y la República Federal Alemana;

Que en esa declaración se hizo la siguiente salvedad: "La presente declaración no afecta la situación legal de los bienes de las personas alemanas o colombianas sometidas al régimen especial establecido por las disposiciones adoptadas por el Estado colombiano a partir de 1942 y hasta la fecha de la presente declaración, para el control de los bienes de extranjeros colocados en fideicomiso. Por tanto, quedan en vigor todas aquellas disposiciones referentes a estos bienes, y se entenderá que subsisten integralmente las obligaciones contraídas de acuerdo con las mismas leyes, decretos, resoluciones ejecutivas, órdenes o resoluciones emanadas del Estado colombiano";

Que las relaciones diplomáticas y comerciales con la República Federal Alemana son en la actualidad realmente amistosas, cordiales y operantes, y que debe extenderse por iguales consideraciones la medida que se acuerda en este Decreto, a todas las personas de nacionalidad alemana originarias del antiguo Estado alemán,

DECRETA:

Artículo primero. Desde la fecha del presente Decreto cesa el régimen de administración fiduciaria establecido por medio del Decreto extraordinario número 59 de 1942, complementado y aclarado por el Decreto extraordinario 147 del mismo año, para las empresas, bienes, derechos y acciones pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana.

Artículo segundo. Los bienes a que se refiere el artículo anterior, que se encuentren en la actualidad en el Fondo de Estabilización sometidos al régimen fiduciario, podrán ser retirados por sus legítimos propietarios o por sus representantes debidamente acreditados, previa la liquidación y pago de la cuota que les corresponde conforme a la Ley 39 de 1945, y el cumplimiento de las demás leyes, decretos y reglamentos vigentes sobre control de bienes de extranjeros y régimen fiduciario, los cuales no se afectan por las disposiciones de este Decreto, y conservan, por consiguiente, todo su vigor. Se exceptúan de la entrega autorizada por este artículo los bienes que administra el Fondo y que fueron gravados por la Ley citada con la cuota de indemnización del 100% de su valor en favor del Estado colombiano, y los que fueron materia de reservas decretadas por la legislación colombiana en favor de la Nación, para su explotación en el territorio del país.

Artículo tercero. Los bienes cuya cuantía una vez liquidada la cuota respectiva no sea superior a dos mil pesos ($ 2.000.00) moneda colombiana, podrán ser entregados a sus dueños o a sus representantes debidamente acreditados, sin otro requisito que la identificación del interesado en las oficinas del Fondo de Estabilización, y la firma del correspondiente finiquito.

Artículo cuarto. El Fondo de Estabilización queda autorizado para la entrega de los bienes permitida en los artículos anteriores y la de los pertenecientes a personas de otras nacionalidades distintas de la alemana que se encuentren en fideicomiso, sin necesidad de resoluciones especiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo quinto. Las obligaciones contraídas de acuerdo con las leyes, decretos, resoluciones ejecutivas, órdenes y resoluciones emanadas del Estado colombiano, sobre régimen fiduciario de bienes de extranjeros, subsisten integralmente, y el Fondo de Estabilización podrá exigir su cumplimiento en los términos de los respectivos contratos.

Artículo sexto. Todos los actos ejecutados por el Estado y por los administradores fiduciarios, en relación con el régimen de fideicomiso de bienes de extranjeros, conservan su plena validez, y no podrán ser anulados ni modificados sino por providencias emanadas de las autoridades competentes.

Artículo séptimo. El Fondo de Estabilización conserva la plenitud de las atribuciones dadas por las leyes, decretos y resoluciones respectivas para administrar y enajenar los bienes sobre los cuales se haya deducido, conforme a lo ordenado en la Ley 39 de 1945, y en el Decreto 216 de 1946, cuota del 100% de su valor a favor de la Nación, lo mismo que para hacer efectivas las demás cuotas liquidadas a favor de ésta, de acuerdo con la Ley citada, y para representar, activa y pasivamente, a los dueños de los bienes puestos en fideicomiso mientras éstos permanezcan en el Fondo.

Artículo octavo. Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

GIROS PARA VIAJEROS AL EXTERIOR

DECRETO NUMERO 2247 DE 1953

(agosto 28)

por el cual se aprueba la Resolución número 12 de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República:

"RESOLUCION NUMERO 12 DE 1953

(agosto 25)

La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

"Artículo 1º Redúcense a US $ 10.00 diarios, con un máximo de US $ 300.00 dentro de cada año a partir de la fecha en que se otorgue la autorización, los límites establecidos por el artículo 1º de la Resolución número 8 de 18 de septiembre de 1951, para los giros en moneda extranjera a favor de las personas que tengan necesidad de viajar al exterior.

"Artículo 2º Los giros de que trata el artículo anterior continuarán autorizándose dentro de las mismas condiciones actualmente vigentes.

"Artículo 3º Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

"Dada en Bogotá, a 25 de agosto de 1953.

"(Fdo.) **Arturo Bonnet,** Jefe — (Fdo.) **Agustín Linares Flores,** Secretario General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES R.

PRESTAMOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS FONDOS GANADEROS

DECRETO NUMERO 2310 DE 1953

(septiembre 4)

por el cual se amplía un plazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los Fondos Ganaderos Departamentales son instituciones de fomento pecuario de gran utilidad para la economía del país, y que para su adecuada financiación necesitan del apoyo del Estado y de las instituciones oficiales o semioficiales que estén en capacidad de prestarles cooperación;

Que una de las formas de ayuda más efectivas para dichos Fondos es la de los préstamos directos del Banco de la República con plazos adecuados a la índole de sus operaciones,

DECRETA:

Artículo primero. Amplíase a un año el plazo de seis meses de que trata el artículo 50 de la Ley 68 de 1924, siempre que los anticipos sobre prenda agraria a que él se refiere se hagan a los Fondos Ganaderos Departamentales, al tenor del artículo 1º del Decreto número 1985 de 1951 (septiembre 25).

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

AUTORIZADA LA CREACION DEL BANCO CAFETERO

DECRETO NUMERO 2314 DE 1953

(septiembre 4)

por el cual se crea un Banco Cafetero y de Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para que con cargo al Fondo Nacional del Café, suscriba hasta cincuenta millones de pesos en acciones de un banco comercial que se denominará "Banco Cafetero" y cuyo objeto principal será financiar la producción, la recolección, el transporte y la exportación de café, y de otros productos agrícolas.

Artículo 2º El Banco podrá hacer todas las operaciones autorizadas por la ley para los bancos comerciales y podrá ser accionista del Banco de la República.

Artículo 3º El "Banco Cafetero" tendrá como único accionista a la Federación Nacional de Cafeteros, y estará sujeto a las leyes que regulen la industria bancaria en Colombia y al pago de todos los impuestos nacionales, departamentales y municipales que graven esta clase de instituciones.

Artículo 4º La Junta Directiva del "Banco Cafetero" se compondrá de cinco miembros que serán nombrados así: tres por el Comité Nacional de Cafeteros y dos directamente por el Presidente de la República. El gerente será nombrado por el Presidente de la República de terna que le presente la Junta Directiva.

Artículo 5º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

FOMENTO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA

DECRETO NUMERO 2315 DE 1953
(septiembre 8)

por el cual se sustituye el inciso primero del artículo 1º del Decreto número 1132 de 5 de mayo de 1953.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Decreto número 1132 de 5 de mayo de 1953, por el siguiente: "Artículo 1º. Además de las operaciones autorizadas por la ley, el Banco Central Hipotecario podrá efectuar las siguientes: construir directamente o por contrato, o adquirir casas de habitación, para ser vendidas en las condiciones que fije la Junta Directiva, o hacer préstamos directos para el mismo fin, y siempre que el valor de cada casa no exceda de $ 30.000.00. Cuando se trate de la construcción de edificios de apartamentos, el valor de cada apartamento no debe exceder de $ 30.000.00".

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 8 de septiembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 2317 DE 1953
(septiembre 8)

por el cual se dictan algunas normas de carácter impositivo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. La obligación de presentar declaración de renta y patrimonio, corresponde a las personas naturales y jurídicas, a las sucesiones ilíquidas, a las comunidades de bienes y a las sociedades de hecho que en el año o período gravable hayan obtenido una renta bruta de $ 1.000.00 o más, o que al final del mismo período posean derechos apreciables en dinero que valgan $ 5.000.00 o más.

Artículo 2º. Toda declaración de renta y patrimonio deberá llevar adheridas estampillas de timbre nacional por valor de un peso ($ 1.00) que se anularán por el funcionario que la reciba en el momento de su presentación.

No podrán aceptarse las declaraciones sin las estampillas de timbre previstas en este artículo.

Artículo 3º. Todo contribuyente cuyos gravámenes totales en el año gravable inmediatamente anterior, o en el año últimamente liquidado, hayan sido de $ 5.000.00 o más, y las sociedades anónimas y en comandita por acciones, cualquiera que haya sido la cuantía de sus gravámenes, pagarán los impuestos de renta, complementarios y adicionales en la siguiente forma:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a) Una cuota del 25% antes del 1º de marzo del año siguiente al gravable, salvo en el caso de prórroga, para cuya concesión se exige el 35%;

b) Una segunda cuota del 25%, antes del 1º de mayo del mismo año;

c) Una tercera cuota del 25%, antes del 1º de julio del mismo año, y

d) El saldo del 25% o del 15%, antes del 1º de septiembre del año siguiente al gravable.

Artículo 4º. Para establecer la cuantía de las cuotas fijadas en el artículo anterior se tendrá como base la liquidación privada que debe presentar el contribuyente junto con su declaración de renta y patrimonio, siempre que dicha liquidación se acomode a la cuantía de la renta y del patrimonio relacionados en ella, pues de lo contrario podrá ser modificada provisionalmente en cualquier momento por las oficinas de hacienda, y el contribuyente deberá pagar con la cuota inmediatamente posterior los reajustes correspondientes a las cuotas pagadas.

Los contribuyentes que soliciten prórroga para presentar sus declaraciones de renta y patrimonio, pagarán las cuotas del impuesto con base en los gravámenes últimamente liquidados, pero con las declaraciones presentarán la liquidación privada, con el fin de regular la cuantía de las cuotas futuras y hacer el reajuste de las anteriormente pagadas.

Artículo 5º. La diferencia entre la liquidación privada del constribuyente y la definitiva que practiquen las oficinas de Hacienda debe pagarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se surta la correspondiente notificación, pero cuando dicho término se venza antes del 1º de septiembre, la diferencia debe pagarse conjuntamente con la cuarta cuota.

Artículo 6º. Para reclamar ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, contra los impuestos definitivamente liquidados, deberá acreditarse únicamente el pago de los impuestos correspondientes a la liquidación privada del contribuyente, y la reclamación deberá interponerse dentro del mismo término fijado para pagar la diferencia entre la liquidación privada y la definitiva.

Artículo 7º. Constituyen renta gravable para los socios los dividendos o participaciones que reciban o que se causen a su favor en sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza.

Se entiende causado un dividendo en una sociedad anónima o en comandita por acciones en la fecha en que se decreta su reparto, y se entiende causada una participación en una sociedad colectiva, en comandita simple o de responsabilidad limitada, en el año en que se obtiene por la sociedad las utilidades que puedan ser objeto de reparto.

Artículo 8º. Constituyen patrimonio gravable para los socios las acciones, los derechos o el interés social de que sean titulares en compañías de cualquier naturaleza.

Artículo 9º. Toda sociedad nacional o extranjera, domiciliada en el país, cualquiera que sea su naturaleza, que verifique un pago o abono en cuenta a una persona natural o jurídica, no residente en Colombia, por razón de dividendos o participaciones, deberá retener en el momento de hacer los pagos o abonos, un 10% de los dividendos o participaciones pagados o abonados.

Cuando la persona no residente en Colombia tenga un agente o representante legal o un administrador de sus bienes en el país, la retención del 10% de los dividendos o participaciones corresponde hacerla al agente, representante o administrador.

Las sociedades, representantes o administradores que no hicieren las retenciones establecidas en este artículo, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos de renta y complementarios que corresponda pagar a los respectivos contribuyentes.

Artículo 10. Las retenciones ordenadas en el artículo anterior, deberán consignarse en la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional de la vecindad de la compañía o persona que haga la retención, a más tardar el día 5 del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el pago o abono en cuenta, y las sumas consignadas se imputarán a cuenta de los impuestos que corresponda pagar a la persona a quien se haya hecho la retención.

La demora en hacer la consignación de las retenciones efectuadas, ocasionará el pago de intereses del 2% por cada mes o fracción de mes de demora.

Artículo 11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 1º, de la Ley 78 de 1935, no se considerarán como razonables las compensaciones por servicios personales de directores, gerentes, administradores, presidentes y empleados similares, superiores a $ 36.000.00 al año; ni las de técnicos, subadministradores, superintendentes, subgerentes y empleados similares, superiores a $ 24.000.00. De consiguiente, lo que se pague en exceso sobre tales cantidades no se aceptará como deducción a las empresas o patronos.

Artículo 12. Son rentas gravables en cabeza de quienes las reciban, las compensaciones por servicios personales, aun en aquella parte que por cualquier motivo no se haya aceptado como deducción a las empresas o patronos.

Artículo 13. Suspéndense los artículos 1º a 4º del Decreto extraordinario 1961 de 1948 por medio de los cuales se estableció el impuesto de grandes rentas.

Artículo 14. La tarifa del impuesto sobre la renta para las personas naturales y sucesiones ilíquidas será la siguiente:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Angel Arango del Banco de la República, Colombia.

½%	de la renta líquida gravable	hasta la cantidad de $		2.000.00
1 %	en cuanto exceda de $	2.000.00	y no pase de	3.000.00
1½%	en cuanto exceda de	3.000.00	y no pase de	4.000.00
2 %	en cuanto exceda de	4.000.00	y no pase de	5.000.00
2½%	en cuanto exceda de	5.000.00	y no pase de	6.000.00
5 %	en cuanto exceda de	6.000.00	y no pase de	8.000.00
6 %	en cuanto exceda de	8.000.00	y no pase de	9.000.00
7 %	en cuanto exceda de	9.000.00	y no pase de	10.000.00
8 %	en cuanto exceda de	10.000.00	y no pase de	12.000.00
12 %	en cuanto exceda de	12.000.00	y no pase de	15.000.00
13 %	en cuanto exceda de	15.000.00	y no pase de	18.000.00
14 %	en cuanto exceda de	18.000.00	y no pase de	20.000.00
15 %	en cuanto exceda de	20.000.00	y no pase de	22.000.00
16 %	en cuanto exceda de	22.000.00	y no pase de	24.000.00
22 %	en cuanto exceda de	24.000.00	y no pase de	26.000.00
23 %	en cuanto exceda de	26.000.00	y no pase de	28.000.00
24 %	en cuanto exceda de	28.000.00	y no pase de	30.000.00
25 %	en cuanto exceda de	30.000.00	y no pase de	32.000.00
26 %	en cuanto exceda de	32.000.00	y no pase de	34.000.00
27 %	en cuanto exceda de	34.000.00	y no pase de	36.000.00
28 %	en cuanto exceda de	36.000.00	y no pase de	40.000.00
29 %	en cuanto exceda de	40.000.00	y no pase de	50.000.00
30 %	en cuanto exceda de	50.000.00	y no pase de	60.000.00
31 %	en cuanto exceda de	60.000.00	y no pase de	70.000.00
32 %	en cuanto exceda de	70.000.00	y no pase de	80.000.00
33 %	en cuanto exceda de	80.000.00	y no pase de	90.000.00
34 %	en cuanto exceda de	90.000.00	y no pase de	100.000.00
36 %	en cuanto exceda de	100.000.00	y no pase de	150.000.00
38 %	en cuanto exceda de	150.000.00	y no pase de	200.000.00
40 %	en cuanto exceda de	200.000.00	y no pase de	300.000.00
42 %	en cuanto exceda de	300.000.00	y no pase de	400.000.00
44 %	en cuanto exceda de	400.000.00	y no pase de	500.000.00
46 %	en cuanto exceda de	500.000.00	y no pase de	600.000.00
48 %	en cuanto exceda de	600.000.00	y no pase de	700.000.00
50 %	en cuanto exceda de	700.000.00	y no pase de	800.000.00
52 %	en cuanto exceda de	800.000.00	y no pase de	1.000.000.00
54 %	en cuanto exceda de	1.000.000.00	y no pase de	2.000.000.00
56 %	en cuanto exceda de	2.000.000.00	y no pase de	5.000.000.00
58 %	en cuanto exceda de	5.000.000.00		

Artículo 15. La tarifa del impuesto sobre la renta para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, será la siguiente:

1 %	de la renta líquida gravable	hasta la cantidad de $		2.000.00
1½%	en cuanto exceda de $	2.000.00	y no pase de	3.000.00
2 %	en cuanto exceda de	3.000.00	y no pase de	4.000.00
2½%	en cuanto exceda de	4.000.00	y no pase de	5.000.00
3 %	en cuanto exceda de	5.000.00	y no pase de	6.000.00
4¾%	en cuanto exceda de	6.000.00	y no pase de	7.000.00
5 %	en cuanto exceda de	7.000.00	y no pase de	8.000.00
5½%	en cuanto exceda de	8.000.00	y no pase de	9.000.00
5¾%	en cuanto exceda de	9.000.00	y no pase de	10.000.00
8¾%	en cuanto exceda de	10.000.00	y no pase de	12.000.00
9¾%	en cuanto exceda de	12.000.00	y no pase de	13.000.00
10 %	en cuanto exceda de	13.000.00	y no pase de	15.000.00
10½%	en cuanto exceda de	15.000.00	y no pase de	16.000.00
11 %	en cuanto exceda de	16.000.00	y no pase de	18.000.00
11½%	en cuanto exceda de	18.000.00	y no pase de	19.000.00
11¾%	en cuanto exceda de	19.000.00	y no pase de	20.000.00
12 %	en cuanto exceda de	20.000.00	y no pase de	21.000.00
12½%	en cuanto exceda de	21.000.00	y no pase de	22.000.00
12¾%	en cuanto exceda de	22.000.00	y no pase de	24.000.00
13 %	en cuanto exceda de	24.000.00	y no pase de	26.000.00

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

13½%	en cuanto exceda de $	26.000.00	y no pase de	28.000.00
14 %	en cuanto exceda de	28.000.00	y no pase de	30.000.00
14¼%	en cuanto exceda de	30.000.00	y no pase de	35.000.00
15 %	en cuanto exceda de	35.000.00	y no pase de	40.000.00
15½%	en cuanto exceda de	40.000.00	y no pase de	50.000.00
16¼%	en cuanto exceda de	50.000.00	y no pase de	60.000.00
17 %	en cuanto exceda de	60.000.00	y no pase de	70.000.00
17½%	en cuanto exceda de	70.000.00	y no pase de	80.000.00
18½%	en cuanto exceda de	80.000.00	y no pase de	90.000.00
19 %	en cuanto exceda de	90.000.00	y no pase de	100.000.00
19½%	en cuanto exceda de	100.000.00	y no pase de	150.000.00
20 %	en cuanto exceda de	150.000.00	y no pase de	200.000.00
20¾%	en cuanto exceda de	200.000.00	y no pase de	300.000.00
22 %	en cuanto exceda de	300.000.00	y no pase de	400.000.00
23¼%	en cuanto exceda de	400.000.00	y no pase de	500.000.00
24¾%	en cuanto exceda de	500.000.00	y no pase de	600.000.00
26 %	en cuanto exceda de	600.000.00	y no pase de	800.000.00
26¾%	en cuanto exceda de	800.000.00	y no pase de	1.000.000.00
27¼%	en cuanto exceda de	1.000.000.00	y no pase de	1.500.000.00
28 %	en cuanto exceda de	1.500.000.00	y no pase de	2.000.000.00
29¼%	en cuanto exceda de	2.000.000.00	y no pase de	3.000.000.00
30½%	en cuanto exceda de	3.000.000.00	y no pase de	5.000.000.00
31¾%	en cuanto exceda de	5.000.000.00		

Artículo 16. Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y cualquiera otra distinta de las anónimas y en comanditas por acciones, pagarán un impuesto del 5% sobre la renta líquida gravable.

Artículo 17. Los contribuyentes que gerencien o administren directa y personalmente su propio negocio o industria, tendrán derecho a que se les reconozca como renta de trabajo, exenta del gravamen complementario sobre exceso de utilidades, un 20% de las rentas obtenidas en su negocio o industria hasta la cantidad de $ 36.000.00.

Artículo 18. Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios, que no hubieren presentado declaraciones de renta y patrimonio estando obligados a hacerlo, o que por cualquier motivo hubieren omitido bienes en sus declaraciones correspondientes a los años gravables de 1952 y anteriores, podrán ajustar la declaración correspondiente al año gravable de 1953 a su real y efectiva situación en 31 de diciembre de dicho año, sin que en tales casos se apliquen sanciones por falta de declaración o por inexactitud, y sin que haya lugar a determinar renta por comparación de patrimonios ni a efectuar las revisiones previstas en el artículo 15 de la Ley 81 de 1931.

Artículo 19. Establécense las siguientes exenciones en favor de las personas naturales y de las sucesiones ilíquidas exclusivamente:

1ª Una exención inicial de dos mil quinientos pesos ($ 2.500.00) para toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su cónyuge.

2ª Los cónyuges que vivan unidos gozarán de una exención conjunta de cinco mil pesos ($ 5.000.00) que se concederá a uno de los dos, si así lo solicitaren por escrito de común acuerdo, o que se dividirá por mitad entre ellos si no hicieren ninguna manifestación al respecto. Cuando uno de los cónyuges no presente declaración de renta por no estar obligado a hacerlo, la exención conjunta se concederá al que declare.

3ª Una exención de mil pesos ($ 1.000.00) por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, según la ley civil, a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de 21 años estuviere imposibilitada para sostenerse a sí misma, por incapacidad física o mental. Si se tratare de hijos legítimos, la exención se concederá en los mismos términos del ordinal anterior, a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se dividirá entre ellos por partes iguales.

Parágrafo 1º Para tener derecho a la exención concedida en el numeral anterior, el contribuyente debe probar por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de éstas y si tienen o no peculio propio. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que firman, y su dirección o domicilio. Las atestaciones que no tengan la referida anotación carecen de valor y serán desestimadas. Si los funcionarios liquidadores o el Jefe de Rentas dudaren de la veracidad de tal certificado, podrán exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal, y en papel común, ante un funcionario judicial.

Parágrafo 2º Las sucesiones ilíquidas gozarán solamente de las exenciones por personas a cargo a que tendría derecho el causante si no hubiere muerto.

Artículo 20. Los avalúos catastrales que no hayan sido revisados o reajustados con posterioridad al

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

año de 1950, y mientras no lo sean, se considerarán automáticamente aumentados en un 10% por cada año transcurrido a partir de aquel en que se haya efectuado el avalúo vigente y hasta el de 1950, inclusive, sin que el aumento automático pueda pasar en ningún caso del 100% del avalúo primitivo.

Las valorizaciones automáticas establecidas en este artículo, se tendrán en cuenta por el contribuyente para fijar el precio de los bienes inmuebles que deban denunciarse en las declaraciones de renta y patrimonio para efectos de la liquidación de los impuestos complementarios sobre el patrimonio y el exceso de utilidades.

Artículo 21. A partir del 1º de enero de 1954, los Departamentos o Municipios liquidarán el impuesto predial con base en los avalúos aumentados como se indica en el artículo anterior.

Artículo 22. Las sumas recibidas por concepto de prestaciones sociales serán gravadas con impuesto sobre la renta en cuanto excedan de treinta y seis mil pesos ($ 36.000.00).

Artículo 23. Autorízase al Gobierno Nacional para elaborar un Código del Impuesto sobre la Renta, en el cual se reúnan, coordinen y armonicen las normas sustantivas vigentes sobre la materia, se llenen los vacíos y se hagan las correcciones y aclaraciones que se consideren necesarias.

Artículo 24. Este Decreto regirá desde su expedición, pero los artículos relativos a las liquidaciones del impuesto sobre la renta y complementarios sólo se aplicarán a las correspondientes al año gravable de 1953 y siguientes.

Artículo 25. Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 8 de septiembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

NORMAS SOBRE CONSUMO DE ALGODON NACIONAL

DECRETO NUMERO 2405 DE 1953
(septiembre 11)

que fija normas relacionadas con el consumo de algodón nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confieren las Leyes 147 de 1941 y 90 de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que debe asegurarse el consumo total de la producción algodonera nacional, como complemento esencial de la campaña de fomento que viene adelantando el Gobierno, y

Que, en consecuencia, deben ser sancionadas las empresas de textiles renuentes a absorber la cuota de la producción nacional que se les asigne, conforme a las disposiciones legales vigentes,

DECRETA:

Artículo primero. Las empresas consumidoras de algodón nacional que infrinjan la obligación legal de absorber durante cada cosecha el cupo de algodón que se les asigne, serán sancionadas con multas sucesivas hasta de $ 5.000.00 que podrá imponer el Ministerio de Agricultura y cuyo producto ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo segundo. Queda prohibido a las empresas de textiles vender o traspasar a cualquier título el algodón o hilazas de algodón que hubieren importado con licencias concedidas conforme al artículo 9º del Decreto 3110 de 1952, so pena de quedar privada en adelante la respectiva empresa, de toda licencia de importación de esos productos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Agricultura,

Brigadier General ARTURO CHARRY

El Ministro de Fomento,

ALFREDO RIVERA VALDERRAMA

REGLAMENTACION DE LOS CREDITOS AUTORIZADOS POR EL DECRETO QUE CREO LA OFICINA DE REHABILITACION Y FOMENTO

DECRETO NUMERO 2427 DE 1953
(septiembre 17)

por el cual se reglamentan los créditos autorizados por el Decreto número 1725 de julio 2 de 1953.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. La Oficina de Rehabilitación y Socorro señalará las zonas del territorio nacional en que por razón de los sucesos de orden público se

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

debe aplicar el Decreto número 1725 de 1953, sobre otorgamiento de crédito a damnificados.

Artículo segundo. El aspirante a recibir el beneficio de los créditos para damnificados, de que trata el Decreto arriba mencionado, debe llenar los requisitos siguientes ante la respectiva Agencia de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero:

a) Acreditar con una certificación de la Oficina de Rehabilitación y Socorro su condición de damnificado.

b) Si ha sido con anterioridad cliente de la Caja de Crédito Agrario en el lugar a donde desea reincorporarse, concurrirá directamente a la Agencia de ésta en solicitud del crédito de rehabilitación.

c) Si no ha sido cliente de la Caja de Crédito debe acreditar con certificación de dos clientes actuales de la Caja del lugar donde desea reincorporarse, que realmente estaba radicado en la región y dedicado a labores agrícolas y ganaderas, antes de que por razón de los sucesos de orden público se viera en la necesidad de abandonar su parcela o mejora.

Parágrafo. La inexactitud comprobada en las informaciones de que trata el ordinal c), será sancionada por la Caja de Crédito Agrario con la suspensión definitiva de sus servicios, tanto para el presunto damnificado como para los informantes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo tercero. Si el interesado en ocasiones anteriores ha sido cliente de la Caja de Crédito Agrario, la solicitud de crédito se tramitará sin tener en cuenta las moras que haya registrado con motivo de su situación de desplazado por sucesos de orden público; no así en lo que respecta a épocas de anterior normalidad en la región y en cuanto a su normalidad comercial en general.

Parágrafo. Cuando la Caja niegue un préstamo a aquellas personas cuya moralidad comercial no le dé garantías, pasará la respectiva información a la Oficina de Rehabilitación y Socorro.

Artículo cuarto. La Caja de Crédito Agrario sobre las bases anteriores reglamentará la tramitación de estos préstamos para efectos del artículo 5º del Decreto 1725 de 1953, en forma que concuerde en cuanto sea posible con los reglamentos generales de la Institución.

Artículo quinto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 17 de septiembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Carroll, Phil, 1895-

How to control production costs, [by] Phil Carroll... Foreword, by Bruce Wallace... 1st. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1953.

xii, 272 p. tabs., diagrs. 23½ cm. ([Mc Graw-Hill industrial organization and management series]).

657.4
C17h

1. Costo industrial.
2. Costo-Contabilidad.

Moore, Franklin G., 1905-

Production control, [by] Franklin G. Moore... New York, Toronto, London, Mc-Graw-Hill, 1951.

xi, 455 p. ilus., tabs. (parte dobl.), diagrs. (parte dobl.) 23½ cm.
Bibliography: p. 447-449.

658.01
M66p

1. Producción-Control.

Franco Ramírez, Ramón, 1901-

...Colombia; geografía superior, económica y humana, por Ramón Franco R... Bogotá, Imp. del Banco de la República, 1952.

2 h.p., [7]-295 p. ilus., mapas, tabs. 24½ cm.
Bibliografía: p. [289].

918.6
F71c

1. Colombia-Geografía.
2. Colombia-Condiciones económicas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Prevette, Earl.

How to turn your ability into cash; revised and enlarged ed., by Earl Prevette... New York, Prentice-Hall, 1953.

ix, 1 h., 243 p. 23 cm.

174.4
P73h

1. Exito en los negocios.

Cramer, Herald, 1893-

...Métodos matemáticos de estadística; traducción de Enrique Cansado... Madrid, Aguilar, [c1953].

3 h. p., [ix]-xxiv, 660 p. tabs. ,diagrs. 22 cm.
Bibliografía: p. 643-652.

311.2
C71a

1. Matemáticas-Estadística.

Harrod, R[oy] F[orbes], 1900-

Towards a dynamic economics; some recent developments of economic theory and their application to policy, by R. F. Harrod. London, Macmillan, 1951.

ix, 168 p., 1 h. 20 cm.
Appendix: p. 161-[169].

330.4
H17t

1. Economía-Ensayos.
2. Política económica.

Currie, A[archibald] W[illiam].

Economic geography of Canada, by A. W. Currie... Toronto, Macmillan Comp. of Canada, 1947.

xiv, 1 h., 455 p. mapas (parte dobl. y col.), tabs., diagrs. 21½ cm.

330.971
C87e

1. Canadá-Condiciones económicas.

Blake, Roland P[atton], ed.

Industrial safety, [by] T. O. Armstrong ... Roland P. Blake... C. B. Boulet... [and others]... 2nd Ed., ed., by Roland P. Blake. New York, Prentice-Hall, 1953.

vi, 474 p. ilus., tabs., diagrs. 22 cm.
Bibliography: p. 459-460.

331.823
B51i

1. Trabajo, accidentes de.
2. Accidentes, prevención de.

Garvy, George.

The development of bank debits and clearings and their use in economic analysis... Washington, B. of Govs. of the Fed. Reserve System, [1952].

viii, 175 p. tabs., diagrs. 23½ cm.
Bibliography: p. 169-175.

332.1
G17d

1. Bancos y banca-E. U. A.-Estadística.
2. Compensación, oficinas de-E. U. A.

Langston, L[oyd] H[elvetius], 1891-

Contabilidad bancaria, [por] L. H. Langston... Traducida del inglés al español, por el Ing. Teodoro Ortiz R., revisión de la traducción, por David Thierry... Buenos Aires, Caracas, Guatemala, etc., Unión Tip. Ed. Hispano-Americana, [c1953].

xvi, 526 p., 1 h. tabs., diagrs. 23 cm.
Apéndice: p. 512-516.

332.1
L15c

1. Bancos y banca-Contabilidad.

Mackenzie, Kenneth, 1862-

The banking systems of Great Britain, France, Germany, & the United States of America, by Kenneth Mackenzie... 3rd Ed., revised and enlarged. London, Macmillan, 1947.

xxi, 284 p. tabs. 19 cm.
Bibliography: p. 276.
Appendices: p. 277-278.

332.1
M12sl

1. Bancos y banca-Inglaterra.
2. Bancos y banca-Francia.
3. Bancos y banca-Alemania.
4. Bancos y banca-E. U. A.

López de Goicoechea, Francisco.

...Los bancos de capitalización en Cuba. [La Habana, Emp. Ed. de Publicaciones], 1953.

4 h. p., [11]-130 p., 2 h. 23½ cm.

332.2
L66b

1. Bancos de ahorro-Cuba.

Martínez Escobar, Manuel, 1873-

Letras de cambio, cheques y pagarés, por Manuel Martínez Escobar... 2ª Ed. La Habana, Cultural, 1952.

456 p. 23½ cm.
Apéndice: p. [453]-456.

332.77
M17L

1. Instrumentos negociables-Cuba.
2. Derecho comercial-Cuba.
3. Letras de cambio-Cuba.
4. Cheques-Cuba.
5. Cuba. Leyes, decretos, etc.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Pigou, A[rthur] C[ecil], 1877-

A study in public finance, by A. C. Pigou... 3rd (Revised) ed. London, Macmillan, 1951.

xviii, 285 p. tabs. 22 cm.

336
P44s

1. Finanzas públicas.
2. Impuestos.

Rencoret Bravo, Alvaro.

...Derecho tributario; el impuesto sobre la renta. [Santiago de Chile, Imp. y Lit. Universo], 1950.

3 h. p., 11-404 p. 23 cm. ([Colección de estudios jurídicos y sociales, v.iv]).

336.20983
R35d

1. Impuestos sobre la renta-Chile-Legislación.

Stingler, George J[oseph], 1911-

...La teoría de los precios. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, [c1946].

3 h. p., [ix]-xiv, 403 p., 1 h. tabs., diagrs. 23½ cm. ([Tratados y monografías de economía y hacienda, v.xxix]).
Bibliografía al final de cada capítulo.

338.5
S74tl

1. Precios.
2. Economía política.

Legaz [y] Lacambra, Luis.

Filosofía del derecho, por Luis Legaz Lacambra... Barcelona, Bosch, [1953].

687 p., 2 h. 22½ cm.

340.1
L34f

1. Derecho-Filosofía.

Rousseau, Charles.

...Droit international public. Paris, Recueil Sirey, 1953.

3 h. p., [3]-752 p. 25 cm.
Bibliographie générale: p. [3]-4.

341
R68d

1. Derecho internacional público.

Hémard, Jean.

...Les contrats commerciaux; les ventes commerciales; le gage commercial, par Jean Hémard... Paris, Recueil Sirey, 1935.

3 h. p., 372 p. 25 cm. (Traité théorique et pratique de droit commercial).

347.4
H35v

1. Contratos-Derecho civil.
2. Derecho comercial.

Escarra, Jean, 1885-

...Traité théorique et pratique de droit commercial... Paris, Recueil Sirey, 1950-1951.

2 v. 25½ cm.
Contenido. v. 1 — Les sociétés commerciales: principes généraux. Sociétés par intérêt. Société a responsabilité limitée. Société en participation. v. 2 — Les sociétés commerciales: sociétés par actions. Société anonyme: fondation, constitution. Sanctions des règles de constitution.

347.7
E72t

1. Derecho comercial-Francia-Compendios.

Lane, Mervin L.

How to sell life insurance, by Mervin L. Lane; 2nd ed. New York, Prentice-Hall, 1953.

xv, 1 h., 264 p. ilus., tabs. 23½ cm.

368.3
L15h

1. Seguro de vida-Agentes.

Simmons, Harry.

How to get ahead in modern business, by Harry Simmons... New York, Prentice-Hall, 1953.

xviii, 1 h., 323 p. 23½ cm.

650.69
S45h

1. Exito en los negocios.

Doris, Lillian, ed.

Business finance handbook, ed. by Lillian Doris... Contributors: William W. Amos, Robert Andrew Klein, Leo Barnes [and others]... New York, Prentice-Hall, 1953.

vii, 919 p. tabs., diagrs. 21 cm.

658.14
D67b

1. Negocios-Finanzas.

Holden, Paul E[ugene], 1893-

Selected case problems in industrial management, by Paul E. Holden... and Frank K. Shallenberger... New York, Prentice-Hall, 1953.

xi, 1 h., 318 p. tabs., diagrs. 21 cm.

658.15
H65s

1. Industrias-Manejo.

Hurley, Morris E.

Staff notes for elements of business administration, by Morris E. Hurley... New York, Prentice-Hall, 1953.

268 p. ilus., tabs., diagrs. 22½ cm.

658.15
H87s

1. Industrias-Manejo.
2. Negocios.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1953

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO No.	Fecha	TEMA
			DECRETOS LEGISLATIVOS (1)
D. Nº 2025	28.270	14 Ago. 53	Aclara las Leyes 28 de 1931 y 38 de 1932, eximiendo de la inscripción en el Registro Público de Industria y Comercio a los dueños de fundos ganaderos, excepto aquéllos que tengan el doble carácter de ganaderos y comerciantes en géneros distintos de la ganadería, en cuyo caso la inscripción sólo obliga en la parte relativa al comercio.
D. Nº 2026	28.270	14 Ago. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de $ 3.266.220 proveniente de la Cuota de Rehabilitación y Fomento (Decreto legislativo 1877 de 1953), y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. Nº 2029	28.270	14 Ago. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de $ 2.777.812, proveniente de la Cuota de Rehabilitación y Fomento (Decreto 1877 de 1953), y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. Nº 2030	28.270	14 Ago. 53	Autoriza al Gobierno Nacional para efectuar un nuevo aporte al Instituto de Fomento Algodonero por la cantidad de $ 2.500.000.00, mediante la emisión de títulos de deuda pública interna por igual suma, y para liquidar en el Presupuesto anual de gastos las apropiaciones que de conformidad con el Decreto legislativo 164 de 1950 corresponden al Ministerio de Agricultura para la oportuna amortización de dichos títulos.
D. Nº 2031	28.270	14 Ago. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para 1953 con la cantidad de $ 9.000.000, proveniente del producto de la emisión de Bonos de los Ferrocarriles Nacionales 1953, y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional —extraordinario— a la Ley de Apropiaciones vigente.
D. Nº 2033	28.270	14 Ago. 53	I — Amplía por cinco años las exenciones previstas en los artículos 17, 47 y 72 de la Ley 89 de 1938, en cuanto hacen relación a los impuestos sobre capital (artículo 1º). II — Dispone que la sanción prevista en el artículo 10 del Decreto legislativo 270 de 1953, sólo se hará efectiva a partir del año gravable de 1953 (artículo 2º). III — Faculta a los administradores de hacienda nacional para autorizar el otorgamiento ante notario algunos instrumentos públicos, sin la presentación del certificado de paz y salvo previsto en el artículo 17 de la Ley 81 de 1931, mediante resolución aprobada por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.
D. Nº 2060	28.272	18 Ago. 53	Amplía el plazo para el pago de la Cuota de Rehabilitación y Fomento establecida por el Decreto legislativo 1877 de 1953; dispone que al establecer la base para su liquidación no se tenga en cuenta el impuesto del 2½% destinado a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., y faculta al Gobierno para que al reglamentar este Decreto y el 1877 antes mencionado, señale los recursos que deban concederse en relación con la referida Cuota y dicte las medidas necesarias para su debida ejecución.
D. Nº 2061	28.272	18 Ago. 53	Dispone el traspaso al Departamento de Antioquia el derecho de dominio sobre la Carretera al Mar, en el sector Dabeiba-Turbo, para cuya terminación la Nación contribuirá con $ 1.500.000; e incorpora a la red de carreteras nacionales para su conservación y mantenimiento, algunas vías departamentales.
D. Nº 2082	28.273	19 Ago. 53	Crea la Comisión de Planeamiento de la Seguridad Social Campesina, determina sus fines y funciones, y organiza dependiente del Ministerio del Trabajo un "Fondo Rotatorio de Seguridad Social Campesina" que se abrirá en la Tesorería General de la República con el saldo del aporte nacional que figura en el Decreto legislativo 2026 de 1953.
D. Nº 2166	28.280	27 Ago. 53	Introduce algunas modificaciones al Decreto legislativo 2483 de 1953 que dictó normas sobre la construcción de la casa del campesino en la cabecera de los municipios.
D. Nº 2167	28.280	27 Ago. 53	Dicta normas sobre telecomunicaciones en general.
D. Nº 2174	28.280	27 Ago. 53	Autoriza al Gobierno Nacional para emitir pagarés de deuda pública interna hasta por la cantidad de $ 12.500.000, cuyo producto se destinará a cubrir en parte el empréstito pactado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el plan de obras públicas, pudiendo ser descontados tales documentos en el Banco de la República sin que ello afecte el cupo legal del Gobierno en dicha institución.
D. Nº 2175	28.280	27 Ago. 53	Autoriza a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para hacer una emisión adicional de bonos internos hasta por la cantidad de $ 60.000.000, y faculta al Banco de la República para adquirirlos, sin que ello afecte el cupo del Gobierno Nacional.
D. Nº 2176	28.280	27 Ago. 53	Modifica el texto y gravámenes de las posiciones 133, 150 y 754 del Arancel Aduanero.
D. Nº 2177	28.280	27 Ago. 53	Establece que el capital y la reserva legal de la Caja Colombiana de Ahorros, no sean inferiores a una proporción equivalente a $ 1.00 de capital y reserva legal por cada $ 25.00 de depósitos de ahorro.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.
(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Angel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1953

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO No.	Fecha	TEMA
			DECRETOS LEGISLATIVOS (1)
D. Nº 2186	28.280	27 Ago. 53	Determina la cesación del régimen de administración fiduciaria, establecido por el Decreto-Ley 59 de 1942, para las empresas, bienes, derechos y acciones pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana, y faculta al Fondo de Estabilización para hacer la entrega respectiva a sus legítimos propietarios o representantes previo el cumplimiento de todas las formalidades legales.
D. Nº 2187	28.280	27 Ago. 53	I — Establece normas sobre la vigencia de las variaciones en la clasificación arancelaria determinadas por la Dirección General de Aduanas, y sobre promulgación de las determinaciones de ésta (artículo 1º y 2º). II — Subroga el artículo 321 de la Ley 79 de 1931, acerca de reclamos por clasificación de mercancías y apelaciones contra recargos y multas, ante los administradores de aduana, y el parágrafo del artículo 4º de la Ley 59 de 1914, relativo a la remuneración de los "Prácticos" (artículos 3º y 4º). III — Aclara algunas disposiciones de la legislación aduanera y dicta otras sobre juicios por delitos contra el fisco, derogando los incisos 2º y 3º del Decreto legislativo 3134 de 1952 que establecían la excarcelación para los sindicados por contrabando o fraude a la renta nacional de aduanas (artículos 6º, 7º, 8º y 9º). IV — Exime del pago de algunos derechos a los buques de la Armada Nacional (artículo 13).
D. Nº 2207	28.288	5 Sep. 53	Crea el Consejo Central de Puertos Marítimos integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por el Director General de Aduanas y por el Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales, determina sus funciones y dicta otras normas encaminadas a organizar el funcionamiento del Puerto de Buenaventura.
			MINISTERIO DE JUSTICIA
D. Nº 2045	28.271	17 Ago. 53	Crea una comisión revisora de las disposiciones vigentes sobre el servicio público de transporte.
			MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
D. Nº 1999	28.271	17 Ago. 53	Reglamenta el Decreto legislativo 1901 de 1953 que dictó normas sobre libre comercio de oro.
D. Nº 2009	28.271	17 Ago. 53	Establece que las exportaciones de banano computables en los acuerdos de pago con cualquier país, queden sometidas a las modalidades que para la Zona de Alemania Occidental se señalaron en el Decreto 1307 de 1951.
D. Nº 2102	28.275	21 Ago. 53	Crea una comisión consultiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con funciones hasta el 30 de septiembre de 1953, para que estudie la reforma tributaria que adelanta el Gobierno.
D. Nº 2178	28.261	28 Ago. 53	Modifica los Decretos 638 de 1951 y concordantes, incluyendo algunos artículos en la lista de prohibida importación, excluyendo otros y permitiendo la introducción de determinadas mercancías mediante la utilización de los derechos creados por el artículo 2º del Decreto legislativo 1830 de 1952.
D. Nº 2180	28.261	28 Ago. 53	Reglamenta los Decretos legislativos 1877 y 2060 de 1953 que dictaron normas sobre la Cuota de Rehabilitación y Fomento.
D. Nº 2181	28.261	28 Ago. 53	Reorganiza la Dirección General de Aduanas determinando las funciones del Director, del Departamento de Arancel, del Departamento Jurídico y de la Inspección General de Aduanas.
D. Nº 2247	28.288	5 Sep. 53	Aprueba la Resolución 12 de 1953 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual reduce a US $ 10.00 diarios, con un máximo de US $ 300.00 dentro de cada año, los límites establecidos por el artículo 1º de la Resolución 8 de 1951, para los giros en moneda extranjera a favor de las personas que tengan necesidad de viajar al exterior.
R.G.A. Nº 248	(——)	(———)	En desarrollo de los artículos 126, 127 y 128 de la Ley 79 de 1931, determina los requisitos que deben cumplir los sobordos.
			MINISTERIO DE GUERRA
D. Nº 2138	28.280	27 Ago. 53	Asigna al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, la administración del Comisariato del Chocó creado por el Decreto legislativo 2837 de 1952.
D. Nº 2269	28.292	10 Sep. 53	Deroga los artículos 2º y 17 del Decreto 555 de 1931, adscribiendo a la Armada Nacional la vigilancia, control y expedición de patentes y licencias para la pesca marítima, y ordena al Ministerio de Agricultura adelantar los estudios biológicos de la fauna marítima.
			MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
D. Nº 2067	28.275	21 Ago. 53	Dicta normas sobre reembolso del costo de las obras de irrigación del Río Saldaña en el Departamento del Tolima.
			MINISTERIO DE TRABAJO
D. Nº 2185	28.280	27 Ago. 53	Reglamenta los artículos 9º, 10, 11 y 12 del Decreto legislativo 2082 de 1953 que creó la Comisión de Planeamiento de la Seguridad Social Campesina.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. G.A.: Reglamento General de Aduanas. (——): No se ha publicado en el "Diario Oficial".
(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.